



Ordinario: MARITZA MANOTAS DE PORTILLA C/: COLPENSIONES.
Integrada contradictorio: LADI DIANA PANTOJA SANTACRUZ
Radicación N°76-001-31-05-001-2019-00810-01 Juez 1° Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023), hora 9:00 a.m.

ACTA No.035

El ponente, magistrado **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, en Sala, en virtualidad TIC'S, conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Decreto 039 de 14- 01- 2021 y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020, 11581, CSJVAA20- 43 de junio 22, 11623 de agos-28 de 2020, PCSJA20- 11632 de 2020, CSJVAA21- 31 del 15 de abril de 2021, Acuerdo 11840 del 26 de agosto de 2021, Acuerdo CSJVAA-21- 70 del 24 de agosto de 2021, Resolución 666 de 28 de abril de 2022 y Ley 2213 de 2022 y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la notificación, publicidad virtual y remisión al enlace de la Rama Judicial link de sentencia escritural virtual del Despacho,

SENTENCIA No.2881

La señora **MARITZA MANOTAS DE PORTILLA** ha convocado a la demandada, para que la jurisdicción declare y condene a:

1. Condenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a reconocer y pagar la SUSTITUCIÓN PENSIONAL de forma vitalicia, más reajustes y mesadas adicionales de ley, a la señora **MARITZA MANOTAS DE PORTILLA**, en su calidad de cónyuge supérstite del señor **HUGO HORACIO PORTILLA JURADO** (q.e.p.d), a partir del 5 de noviembre de 2018, fecha del deceso del causante.
2. Condenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a reconocer y pagar el RETROACTIVO PENSIONAL, más reajustes y mesadas adicionales de ley, a la señora **MARITZA MANOTAS DE PORTILLA**, en su calidad de cónyuge del señor **HUGO HORACIO PORTILLA JURADO** (q.e.p.d), desde la fecha de deceso (5 de noviembre de 2018).
3. Condenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a cancelar el respectivo interés moratorio sobre los valores dejados de pagar, en la forma que lo establece el artículo 141 de 1993.
4. Condenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a cancelar las costas del proceso y agencias en derecho.
5. CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES al reconocimiento y pago de lo que ultra y extra petita resultare probado en el proceso.

... con base en hechos, petitum, pruebas, alegaciones y excepciones suficientemente conocidos y debatidos por las partes protagonistas de la relación sustancial de seguridad social pensional y jurídico procesal en este juicio, enteradas éstas de los fundamentos fácticos probados y argumentos jurídicos de la sentencia condenatoria No.033 del 21/02/2022 que dispuso:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito formuladas por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E.**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que la demandante **MARITZA MANOTAS DE PORTILLA**, en calidad de cónyuge supérstite, es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes que dejara causada el señor **HUGO HORACIO PORTILLA JURADO**, junto con las mesadas causadas a partir del 06 de noviembre de 2018, dos mesadas adicionales por cada anualidad y los aumentos e incrementos de ley, en proporción del 100% de la cuantía de la pensión y en forma vitalicia.

TERCERO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E.**, a pagar a la señora **MARITZA MANOTAS DE PORTILLA**, en calidad de cónyuge supérstite, la suma **SETENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$ 78.468.526.00 M/CTE)**, por concepto de mesadas pensionales, incluida dos mesadas adicionales, causadas desde el 06 de noviembre de 2018 y liquidadas hasta el 31 de enero de 2022. En consecuencia, COLPENSIONES E.I.C.E. deberá pagar a la demandante **MARITZA MANOTAS DE PORTILLA** a partir del 1º de febrero de 2022, la sustitución pensional en cuantía del 100% de la pensión de vejez que en vida disfrutó el causante, que para el año 2022, asciende a la suma **\$1.442.088,48**, monto que se deberá reajustar anualmente de oficio según la variación porcentual del índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, de conformidad con lo reglado en el inciso primero del artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

CUARTO: AUTORIZAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E.** para que del retroactivo pensional reconocido a la señora **MARITZA MANOTAS DE PORTILLA**, salvo las mesadas adicionales, descuente los aportes que en salud corresponden a la beneficiaria, para ser transferidos a la entidad a la que se encuentre afiliada para tal fin.

QUINTO: ABSOLVER a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E.** de la pretensión de reconocimiento y pago de intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

SEXTO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E.** a pagar debidamente indexado el retroactivo a la demandante desde la fecha de causación hasta la ejecutoria de la sentencia y a partir de la ejecutoria y en caso de incurrir mora, el pago de los intereses moratorios de que trata el art. 141 de la Ley 100 de 1993.

SÉPTIMO: DECLARAR infundada la tacha de testimonio realizada por el apoderado judicial de la integrada en Litis respecto de la testigo LIGIA ISABEL PORTILLA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO: CONDENAR en costas a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E.** Se fijan como agencias en derecho la suma de \$5.000.000, en favor de la demandante.

NOVENO: CONSÚLTESE ante el Superior el presente fallo en caso de no ser apelado y en favor de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E.**

DÉCIMO: ABSOLVER a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES E.I.C.E.** de cualquier pretensión en su contra respecto de la integrada en litis **LADI DIANA PANTOJA SANTACRUZ**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Remitido en Apelación por la integrada al contradictorio y por COLPENSIONES.

INTEGRADA AL CONTRADICTORIO: a través de auto No. 3438 del 29/09/2021 ordenó la integración de LADI DIANA PANTOJA SANTACRUZ y su notificación (14AutoIntegraLitisDte20210929FI2), quien fue notificada a través de correo electrónico andres95110125101@hotmail.com (15ConstNot Litis20211007FI2), correo que fue suministrado por la integrada a COLPENSIONES en aras de ser notificada, como se observa en el archivo (18SolicPiezasProcesales20220210FI11), sin que presentara escrito de contestación a la demanda, en consecuencia, a través de A.I. 482 del 11/02/2021 se tuvo por no contestada la demanda (22AutoFijaFechaAudArt77y80Cptss20220211FI2).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE SEGUNDA INSTANCIA:

I.- LIMITES APELACIÓN LADI DIANA PANTOJA SANTACRUZ<INTEGRADA AL CONTRADICTORIO>:

Sustenta el recurso de alzada en que: “Se desconoce el acervo probatorio y los derechos de la integrada, porque:

La demandante no reúne los requisitos de convivencia pues se encontraba separada del causante hace más de 30 años, solicita se revoque la sentencia y en su lugar se conceda el beneficio a la integrada al contradictorio. (AUDIO T.T. 02:06:45)

Apelación que al sentir de la Sala no está debidamente sustentada, en consecuencia y en aras de salvaguardar los derechos fundamentales de la integrada al contradictorio, se conoce en CONSULTA, de conformidad con el art. 69 del CPTSS.

II.- APELACIÓN COLPENSIONES: Sustenta en que: *“Que la demandante debía acreditar la convivencia por espacio de 5 años anteriores al deceso del causante, donde se comprobara que compartió techo, lecho y mesa, teniendo como finalidad formar un hogar, que ni en sede administrativa ni judicial se demostró que la demandante acreditara dicho requisito pues señaló que el último domicilio que tuvo convivencia con el causante es en el barrio Floralia, situación que se contradice con la demanda, no se acreditan 5 años antes del fallecimiento, (...) por lo que, solicita revocar la sentencia y se absuelva a la demandada (AUDIO T.T. 02:00:15)”*

III.- CONSULTA. de conformidad con el artículo 14, Ley 1149 del 13 de julio de 2007, que modifica el artículo 69, CPTSS, y por ser la nación la llamada a asumir la deuda pensional por mandato constitucional *‘El Estado...asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo’*—art.48, inc. 5º, adicionado por art.1º, A.L. 01 de 29 julio de 2005, CPCo.-, para lo cual existe partida de 31 billones, 34 y 33,9 billones de pesos en el presupuesto de 2014,2015 y en el proyecto de 2016, respectivamente, para atender una población de pensionistas de 1.205.845 del RSPMPD [Semana Edic.No.1683 de 2014], Y conforme a providencia unificadora de la CSJ-Laboral, STL-4126-2013, rad.34552, del 26 de noviembre de 2013, *‘en defensa del interés público, que está implícito en las eventuales condenas por las que el Estado respondería’*, se debe conocer en grado jurisdiccional de consulta a favor de la nación que es garante la sentencia condenatoria contra COLPENSIONES S.A. para verificar legalidad, normatividad, fundamentos fácticos probados y cuantificación de las condenas.

El ISS -liquidado hoy COLPENSIONES S.A., en Resolución No. 5978 del 10/12/1999 (f.22 carpeta 02CdFolio44ExpAdvoCausanteExpEscaneadoMarzo 2020FI284), reconoció pensión de vejez a HUGO HORACIO PORTILLA JURADO en transición, art.36,Ley 100 /93 y con Acuerdo 049/90, por haber nacido el 13/08/1939 y contar con 1.564 semanas cotizadas, siendo beneficiario del régimen de transición y cumplir con las exigencias del art.12 del decreto 758 de 1990, a partir del 13/08/1999 en cuantía de \$452.965.

La actora MARITZA MANOTAS DE PORTILLA reclamó el reconocimiento y pago de la sustitución pensional el 14/12/2018, negada en resolución SUB 22909 del 25/01/2019 (f.41-45 exp. Ppal), considerando que:

Que de acuerdo con los soportes existentes en el expediente y conforme al contenido del Artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 se considera que la señora **MANOTAS DE PORTILLA MARITZA**, no convivió con el causante **PORTILLA JURADO HUGO HORACIO** en calidad de cónyuge o compañera permanente durante los últimos 5 años anteriores a la muerte; no acreditando el derecho a la pensión de sobrevivientes.

LADI DIANA PANTOJA SANTACRUZ reclamó el reconocimiento y pago de la sustitución pensional el 31/01/2019, negada en Resolución SUB 55490 del 04/03/2019 (02CdFolio44ExpAdvoCausanteExpEscaneadoMarzo2020FI284), indicando que:

No tiene derecho a la pensión de sobrevivientes la señora **LADI DIANA PANTOJA SANTACRUZ**, ya identificada, toda vez que se realizó investigación administrativa concluyendo:

“NO SE ACREDITÓ el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por Ladi Diana Pantoja Santacruz, una vez analizadas y revisadas cada una de las pruebas aportadas en la presente investigación administrativa. De acuerdo a la información verificada, cotejo de la poca documentación, entrevistas y trabajo de campo, no se logró confirmar que el señor Hugo Horacio Portilla Jurado y la señora Ladi Diana Pantoja Santacruz, convivieron por el periodo manifestado por la solicitante desde el 13 agosto 2008 hasta el 5 noviembre 2018, fecha que muere el causante.”

Decisión confirmada por recurso de reposición en Resolución SUB 178105 del 10/07/2019 y en apelación por Resolución DPE 7192 del 02/08/2019 (f.99-104 02CdFolio44ExpAdvoCausanteExpEscaneadoMarzo 2020FI284).

La a-quo accedió a las pretensiones de la actora **MARITZA MANOTAS DE PORTILLA**, pero absolvió de los intereses de la integrada al contradictorio, bajo los siguientes argumentos: “De los medios probatorios arrimados al plenario se concluye que la actora contrajo matrimonio católico con Hugo el 20/01/1963 con quien convivió hasta el 05/11/2018, que convivieron por más de 5 años y hasta la fecha del deceso del causante pese a las separaciones de cuerpos debido a las labores que debía desempeñar el señor Hugo, por lo tanto, le corresponde el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a partir del 06/11/2018 con las dos mesadas adicionales, liquidando un retroactivo pensional de \$78.468.526 generado desde el 06/11/2018 hasta el 31/01/2022, a partir del 01/02/2022 la sustitución pensional corresponde a la suma de \$1.442.088,48.

Que la integrada al contradictorio fue notificada del auto admisorio de la demanda y de los anexos de la misma, pero que no presentó contestación a la demanda, no hay medios probatorios que acredite la convivencia por el término de 5 años anteriores al deceso del causante, si bien obran declaraciones notariales rendidas por el causante el 12/09/2016 y el 16/02/2018 en las que señala que convive con la señora Lady Diana Pantoja, dichas resultan discordantes, pues en la primera refiere que la convivencia inició desde el 12/09/2012 mientras que de la segunda se aduce que inició en agosto de 2009, como también lo indica en el oficio del mes de febrero de 2018 dirigido a COLPENSIONES donde manifiesta su voluntad de dejarle la pensión a la integrada, encontrándose una diferencia de 3 años que no se encuentra razonable para pasarlo por alto, asimismo que se repelen con las declaraciones de José Vicente y Francisco Javier Villota Noguera que les da valor probatorio, en la que se deduce que la convivencia entre la pareja se dio entre 2011 y 2010, que dichas declaraciones no son claras respecto de quien se predica la convivencia por lo que, no resulta útil para el fin requerido (...) No están probados los extremos temporales por espacio superior a 5 años anteriores al deceso del causante. ”

Son hechos indiscutibles que: **i)** el ISS hoy COLPENSIONES en Res. 5978 del 10/12/1999 (f.22 carpeta 02CdFolio44ExpAdvoCausanteExpEscaneadoMarzo 2020FI284), reconoció pensión de vejez a HUGO HORACIO PORTILLA JURADO, a partir del 13/08/1999 en cuantía de \$452.965; **ii)** deceso del causante <05/11/2018, f.33 exp. ppal.>.

MARCO NORMATIVO.- La muerte del pensionista acaeció el 05/11/2018 (f.33 exp. ppal) determina el régimen jurídico y los beneficiarios de la sustitución pensional, que lo son los artículos 46 y 47, Ley 100/93, modificado por el art. 12 y 13, Ley 797 de 2003 al disponer:

“ARTÍCULO 46. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,

Art. 47 “Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

- a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte...”
- b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

(En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo)¹. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte correspondiente al literal a) en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente...” ” (Resalta la Sala).

De los apartes resaltados lit. a), b) al final, en materia de convivencia del cónyuge o compañera o compañero permanente de pensionado, se extrae la siguiente regla: que el o la cónyuge debe acreditar convivencia mínima de 5 años en cualquier tiempo antes del fallecimiento del causante, y para el o la compañera permanente se debe exigir la convivencia mínima de cinco años ANTERIORES AL DECESO cuando se trata de compañera o compañero permanente, PARA EVITAR CONVIVENCIAS A ULTIMA HORA.

La convivencia que exige la jurisprudencia tanto para el caso de los pensionados como de los afiliados y respecto de la cónyuge como de la compañera permanente reclamante, no es cualquier acompañamiento que la aspirante a quedarse con la pensión invoque, pues, la expuesta en sentencias como CSJ SL15706–2015, en la que se trajo a colación la Sentencia CSJ SL4835-2015, y se evocó la Sentencia CSJ SL, 20 may. 2008, rad. 32393, citadas en la SL21880 de 2017, es la que corresponda a un concepto de compañera con la voluntad de conformar un hogar con el pensionado animada por el afecto, el cariño,

¹ (El texto entre paréntesis fue declarado exequible condicionalmente mediante sentencia C-1035 de 2008 de la Corte Constitucional, en el entendido de que “además de la esposa o esposo, serán también beneficiarios, la compañera o compañero permanente y que dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido”).

la ayuda mutua, solidaridad, apoyo, acompañamiento, lazo afectivo y no simplemente el interés finalístico de quedarse con la pensión por vía de sustitución o la necesidad económica. Por ello hacemos un estudio y análisis crítico profundo de la prueba.

BENEFICIARIAS DE LA SUSTITUCIÓN PENSIONAL

I.- MARITZA MANOTAS DE PORTILLA

La demandante MARITZA MANOTAS DE PORTILLA mayor de 30 años a fecha de deceso del causante <05/11/2018, f.33 exp. ppal, nació el 09/11/1945 f.31>, quien contrajo nupcias con HUGO HORACIO PORTILLA JURADO el 20/01/1963 (f.37 exp. Ppal), vínculo vigente para la fecha del deceso del causante; la actora absolvió interrogatorio de parte, indicando:

“que Hugo Horacio Portilla era su esposo, son casados y convivían, la última vez que lo vio fue el 05 octubre del año en que él murió, porque él murió en noviembre de 2018, fue porque la demandante estaba en barranquilla ya que se le había agravado una hija, entonces la llamaron para que fuera a verla, que el causante no fue a ver a su hija porque dijo que tenía una cita con el médico, por eso la demandante viajó sola, que la convivencia inició en el año 1973, que procrearon 3 hijos.

Que nunca se llegaron a separar, que él a veces viajaba a Barranquilla, Cali, luego pasto, que el causante no tuvo otras relaciones sentimentales, que no fue a las honras fúnebres de Hugo porque se cayó en Pasto y le dijeron que no fuera porque para qué si ya había muerto, falleció debido a un infarto, que la demandante no acompañaba a Hugo en sus viajes porque le daba miedo (AUDIO T.T. 13:03)”

Convivencia que se demuestra con los testimonios de:

LIGIA ISABEL PORTILLA indicando que: *“ la demandante Maritza Manotas es su madre y Hugo Horacio es su padre, que Hugo falleció en noviembre de 2018, para esa fecha él vivía en la ciudad de Pasto, su domicilio principal era en la ciudad de Cali, que él viajaba a Pasto porque él tenía unos camiones y transportaba mercancía, que él vivía en Pasto solo, que la testigo casi no lo visitaba en Pasto por problemas de salud. Que la testigo no fue a las honras fúnebres de su padre porque a ella le dio un ACV y tiene un proceso de recuperación largo, que la testigo para la fecha del deceso estaba en la ciudad de Cali, y que su madre la estaba cuidando, que tiene una hermana llamada María Magdalena quien vive en Barranquilla, que la demandante no fue al sepelio de su padre porque en ese momento la hermana de la declarante estaba enferma en barranquilla. Que Hugo Horacio vivía en Cali en la misma casa de la testigo, que el causante no tenía afiliada a seguridad social a la actora porque ella iba mucho a Barranquilla y al principio le colocaron problemas a ella, por lo que, ella sacó el SISBEN, que ellos nunca se han separado (AUDIO T.T. 42:55)*

Testimonio tachado por la integrada al contradictorio

ANGEL MARIA CASTILLO CORTES indicando que: *Conoce a la demandante por medio del esposo Hugo Portilla, que el testigo trabajó con él mucho tiempo, Pasto, Nariño y en Cali en una empresa de transporte, a veces el testigo manejaba y otras lo acompañaba, que el testigo vivió con él en Pasto, allá vivía la hija de él y la esposa, en Cali también vivía con ellas, que no conoce a Lady Diana Pantoja, que el testigo trabajó con él hasta el año 2012, que se murió en noviembre de 2018, fue por un infarto, él falleció en Pasto y el testigo no fue a las honras fúnebres de él, que la demandante no fue al sepelio porque tenía un familiar enfermo en Barranquilla, que la demandante y el causante vivía en Cali en Floralia, no sabe por qué él estaba en Pasto cuando falleció, sabe que él no tenía un paradero fijo. Hugo tenía 3 hijos en la misma unión, mismo matrimonio, que la última vez que el testigo vio a Hugo fue en julio de 2017, para esa época estaban en la ciudad de Cali (AUDIO T.T. 58:47)*

Convivencia que se encuentra demostrada entre la pareja HUGO HORACIO PORTILLA JURADO y MARITZA MANOTAS DE PORTILLA desde el 20/01/1963 (fecha de celebración del

matrimonio f.37) hasta el 05/11/2018 (fecha del deceso del causante f.33 exp. Ppal), es decir, por espacio superior a 5 años en cualquier tiempo.

Por lo anterior, se concluye que a la actora MARITZA MANOTAS DE POSTILLA le asiste derecho al reconocimiento y pago de la sustitución pensional en un 100%, a partir del fallecimiento de su cónyuge HUGO HORACIO PORTILLA JURADO, es decir, a partir del 05/11/2018 <f.33 exp. Ppal>, que la mesada al retiro de la nómina ascendía a la suma de \$1.205.334,00<f.41 exp. Ppal>.

Liquidado el retroactivo pensional generado desde el 05/11/2018 hasta el 28/02/2023 a razón de 14 mesadas anuales, corresponde a la suma de **\$79.833.724,22**, del cual, se deben realizar los descuentos de Ley para salud; a partir del 01 de marzo de 2023 la mesada asciende a la suma de **\$1.567.192,32**, sin perjuicio de los aumentos de futuro de Ley –art 14 Ley 100 de 1993-.

Se tiene que la a-quo condenó al pago de la indexación e intereses moratorios del art. 141 de Ley 100 de 1993, siendo estos conceptos excluyentes entre sí, por lo que se revoca la condena por concepto de intereses moratorios y se modifica la condena por indexación en el sentido de que se debe indexar el retroactivo pensional desde su causación hasta su pago efectivo.

II.- INTEGRADA AL CONTRADICTORIO LADI DIANA PANTOJA SANTACRUZ:

Fue integrada a través de auto No. 3438 del 29/09/2021, que ordenó la integración de LADI DIANA PANTOJA SANTACRUZ y su notificación ^(14AutoIntegraLitisDte20210929FI2), quien fue notificada a través de correo electrónico andres95110125101@hotmail.com ^(15ConstNotLitis 20211007FI2), correo que fue suministrado por la integrada a COLPENSIONES en aras de ser notificada, como se observa en el archivo ^(18SolicPiezasProcesales20220210FI11), sin que presentara escrito de contestación a la demanda, en consecuencia, a través de A.I. 482 del 11/02/2021 se tuvo por no contestada la demanda ^(22AutoFijaFechaAudArt77y80Cptss20220211FI2).

La integrada LADI DIANA PANTOJA SANTACRUZ al contradictorio nació el 17/04/1981 (f. 220 carpeta 02CdFolio44ExpAdvo CausanteExpEscaneadoMarzo2020FI284), significa que para el año 2018 en que el causante falleció -05/11/2018-, contaba con 36 años de edad, mientras que el causante para la fecha de su deceso contaba con 78 años de edad, al haber nacido el 13/08/1939 (f.29 exp. Ppal), presentando una diferencia de edad entre la integrada y el causante de 42 años.

La integrada LADI DIANA PANTOJA SANTACRUZ al contradictorio absolvió interrogatorio de parte indicando: “que era compañera permanente de Hugo Horacio que convivió con él desde el 13/08/2009 hasta el día en que él falleció en el año 2018, que no se casó con él porque él estaba casado con Maritza, pese a que hace más de 40 años que ellos no convivían, aparte de eso tuvo a la señora Martha Portilla, con la cual tuvo 3 hijos, la cual falleció y en el año 2009 vivió con la integrada.

Que el causante vivió con Martha unos 30 años aproximadamente, no sabe hasta cuándo convivieron ellos, que no tuvo hijos con el causante, que hay un documento notariado donde él indica que respondía por la interrogada y por el hijo de ella, indica que era beneficiaria del sistema de salud del causante desde febrero de 2018 y la ingresaron en abril, que las honras fúnebres se hicieron en jardines cristo rey en la ciudad de Pasto, él falleció de un paro cardiorrespiratorio en la calle frente a la casa de un hermano.

Que la interrogada en ocasiones viajaba a Cali con Hugo, que la interrogada iba a visitar a su mamá y él iba a visitar a la hija de él (AUDIO T.T. 28:23)”

Del expediente administrativo se extraen las siguientes declaraciones notariales, que al no ser ratificadas en autos y ser producto del recaudo y de la investigación de campo de la Sociedad contratada por COLPENSIONES, la que no tiene funciones que le de competencia para recaudar versiones de personas, luego, estos dichos son simple indicios, pero jamás pueden fundar una sentencia de condena:

Rendida por el causante y la actora ante la Notaría Primera del Círculo de Pasto el 12/09/2016 (f.210 02CdFolio44ExpAdvoCausanteExpEscaneadoMarzo 2020FI284), indicando que:

SEGUNDO: Bajo la gravedad del juramento y en honor a la verdad, declaro que desde hace 4 años que convivo con mi compañera de nombre: **LADI DIANA PANTOJA SANTACRUZ**, identificada con C.C.No. 31.448.398 de Jamundi, compartiendo el mismo techo, lecho y mesa de manera pacífica ininterrumpida hasta el día de hoy. Manifiesto que mi compañera permanente depende de los recursos económicos que les suministro para su manutención.

Es decir, que el causante convivió con Lady Diana Pantoja desde el año 2012.

Existe otra declaración notarial rendida por LADI DIANA PANTOJA SANTACRUZ <el causante?> ante la notaría Tercero del Círculo de Pasto, de fecha 16/02/2018 (f.224 02CdFolio44ExpAdvo

CausanteExpEscaneadoMarzo 2020FI284), indicando que:

generales de Ley.- **AL PUNTO SEGUNDO MANIFESTÓ.-** Que convivo en unión marital de hecho con la señora: **LADI DIANA PANTOJA SANTACRUZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.443.398 expedida en JAMUNDI, desde hace 8 años y medio y quien responde por mí y por mi hijo menor: **JHONNY LEANDRO ZUTTA PANTOJA.-** Es todo lo que puedo manifestar en honor a la verdad. No siendo otro el objeto de la presente.”

Encontrando dos incoherencias en dicha declaración, porque da como fecha de inicio de convivencia el año 2010 a junio <8 años y medio>, cuando en la primera declaración notarial del causante indicó que inició desde el año 2012<o sea 6 años atrás de deceso>; y el segundo punto de incoherencia es que el causante manifiesta “responde por mí y por mi hijo menor: JHONNY LEANDRO ZUTTA PANTOJA” cuando él no es hijo del causante, quien

supuestamente rinde dicha declaración, pero colocado en la primera parte por el causante y en la segunda parte por la sra DIANA PANTOJA, lo que indica que fue inspirada por el empleado notarial que le cobró e hizo la declaración, lo que es impersonal, y no se identifica si quien declara es el causante o la integrada PANTOJA, totalmente despersonalizada, que no puede dar lugar siquiera a ser tenida como un indicio.

Obra declaración notaria segunda de Pasto, el 12-06-2019, posterior al deceso del causante, rendida por JOSE VICENTE GUACHA JIMENEZ (f.225 02CdFolio44ExpAdvoCausanteExpEscaneadoMarzo 2020FI284), indicando que:

DECLARO: Que conozco de vista, trato y comunicación por un tiempo aproximado de QUINCE (15) AÑOS al señor: **HUGO HORACIO PORTILLA JURADO**, lo conozco por motivos de amistad, por cuanto frecuentábamos el billar "Los Alpes" ubicado en la carrera 25 de esta ciudad, él era una persona que siempre iba al billar, sobre todo en horas de la tarde, en algunas ocasiones jugábamos billar y consumíamos licor, lo llamábamos "HUGUIN", varias veces llamaba a su esposa que lo vaya a recoger, sé que ella se llama LADI PANTOJA, y en algunas ocasiones ella lo iba a acompañar y se iban juntos, ellos llevaban conviviendo desde hace más de siete (7) años, esto lo sé porque en varias ocasiones que la esposa, no lo iba a traer, él me pedía el favor de que lo lleve, lo iba a dejar en taxi, incluso con otros amigos y lo recibía LADI, ellos vivían en el barrio Agualongo, la dirección exacta no la sé, siempre han vivido por ese barrio, por los lados de la iglesia, la última vez que fui a su casa, era en una vía peatonal, fue el día 27 del mes de abril del año 2018, me acuerdo de esa fecha porque ese día cumplí años y él me invitó unos tragos en su casa, fuimos con otros amigos, ese día nos atendió su esposa, incluso nos ofreció comida, luego de eso lo mire por el billar en otras ocasiones, pero ya en noviembre y diciembre del 2018 ya no lo volví a mirar, pregunte por él y me dijo LADI que su esposo había fallecido a principios de noviembre, ellos siempre convivieron como pareja por casi siete años y a pesar de las diferencias de edades, frente a todos los amigos del billar presentaba a doña LADI como su esposa. Es todo cuanto puedo manifestar. -----

En sentido similar rinde declaración en notaria 02 del Círculo de Pasto, del 12-06-2019, posterior al deceso del causante, el señor FRANCISCO JAVIER VILLOTA NOGUERA (f.227 02CdFolio44ExpAdvoCausanteExpEscaneadoMarzo 2020FI284), indicando que:

DECLARO: Que conozco de vista, trato y comunicación por un tiempo aproximado de VEINTE (20) AÑOS al señor: **HUGO HORACIO PORTILLA JURADO**, lo conozco por motivos de amistad y vecindad, por cuanto fuimos vecinos cuando él señor HUGO vivía en el barrio Villaflor, frecuentábamos juntos los partidos del deportivo Pasto, yo era el encargado de conseguir las boletas, en algunas ocasiones nos acompañaba su esposa LADI PANTOJA, en varias ocasiones ellos visitaban mi casa, compartíamos un rato y se iban juntos, hacían juntos la remesa como una pareja, ellos llevaban conviviendo como compañeros hace más de ocho (8) años, esto me consta porque en muchas veces yo iba a su casa y nos poníamos a charlar y era doña LADI quien nos atendía, ellos desde que son pareja, siempre han vivido por el barrio Agualongo, la dirección exacta no la sé, pero donde viven queda por los lados de la iglesia, yo en diciembre del año 2017 estuve en su casa, compartimos unos traguitos, me brindaron natilla y champús, la pasábamos bien, en semana santa nos fuimos a las lajas, fuimos Hugo, su esposa y yo, después de eso seguíamos compartiendo muchas cosas, paseos, cenas, pero lastimosamente mi amigo HUGO falleció el 5 de noviembre de 2018. Quiero dejar muy en claro, que mi amigo HUGO PORTILLA llevaba conviviendo con LADI más de ocho (8) años, ellos fueron pareja hasta el día de la muerte de mi amigo. Es todo cuanto puedo manifestar. -----

Queda claro para la Sala que no está debidamente demostrada la real convivencia de la pareja, ya que las declaraciones notariales y tomadas del expediente administrativo, no son contundentes en demostrar si existía amor responsable, el afecto entrañable, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual entre la pareja, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, no reflejan los detalles de vida familiar como cumpleaños, día de la madre, fiestas navideñas y de fin de año, eventos y tampoco integración de las familias de ambas personas de la pareja, eso es totalmente ausente, sin vida familiar no hay hogar ni tampoco convivencia comunitaria, como tampoco que la pareja hubiera convivido por espacio superior a 5 años anteriores al deceso del causante, siendo la convivencia la que significa:

“2.1 La noción de convivencia

Según la disposición reproducida la convivencia por un lapso no inferior a 5 años es transversal y condicionante del surgimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes, tanto en beneficio de los (las) compañeros (as) permanentes como de los cónyuges (SL4925-2015). Por convivencia ha entendido la Corte que es aquella «comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva- durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado» (CSJ SL, 2 mar. 1999, rad. 11245 y CSJ SL, 14 jun. 2011, rad. 31605).

Así, la convivencia real y efectiva entraña una comunidad de vida estable, permanente y firme, de mutua comprensión, soporte en los pesos de la vida, apoyo espiritual y físico, y camino hacia un destino común. Lo anterior, excluye los encuentros pasajeros, casuales o esporádicos, e incluso las relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no engendren las condiciones necesarias de una comunidad de vida.

[...]

2.3 La convivencia es un requisito exigible tanto en la hipótesis de muerte del pensionado como del afiliado

En sentencia SL 32393, 20 may. 2008, reiterada en SL793-2013 y SL1402-2015, la Corte explicó que a pesar de que el literal a) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el 13 de la Ley 797 de 2003, alude al «pensionado», el requisito de la convivencia durante 5 años es exigible también ante la muerte del «afiliado», pues el artículo 12 de la citada ley «conservó como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, indistintamente, a 'los miembros del grupo familiar' del pensionado o afiliado fallecido», motivo por el cual no existe un principio de razón suficiente para establecer diferencias fundadas exclusivamente en una u otra calidad. Además, el requisito de la convivencia o comunidad de vida es el elemento central y estructurador del derecho, en la forma descrita a continuación.» (SL1986 del 29/05/2018 M.P. OMAR DE JESÚS RESTREPO OCHOA).

A la ausencia de prueba de esa convivencia de pareja en familia, ninguno de los declarantes <no traídos a los estrados en este juicio, porque la integrada no contesta la demanda y, por ende, no pide pruebas> depone sobre aspectos familiares de esa convivencia entre el causante y LADI DIANA PANTOJA SANTACRUZ, que además de la notoria diferencia de edades, porque la interesada dice *que convivió con él desde el 13/08/2009 hasta el día en que él falleció en el año, y si dicha señora nació el 17/04/1981* (f.220 carpeta 02cdfolio44expadvocausanteexpescaneadomarzo2020f1284), significa que para el año 2009 en que se conocieron y , según su dicho, cuando comenzaron a convivir ella tenía 27 años de edad y el causante 69 años de edad, y para el 2018 en que el causante falleció -

05/11/2018-, ella contaba con 36 años de edad, mientras que el causante para la fecha de su deceso contaba con 78 años de edad, al haber nacido el 13/08/1939 (f.29 exp. ppal), presentando una diferencia de edad entre la integrada y el causante de 42 años, lo que realmente presenta una asimetría total, que en las practicas de relación de hombre y mujer, son indicativo de que alguien hace súcubo e incubo, dominante y dominado, siendo el primero <súcubo> el hombre decrepito, viejo , arruinado en sus funciones fisiológicas y mentales, que lo único que tiene para aportar es su mesada pensional, y la segunda <incubo> es la mujer vigorosa de 27 años y al final con deceso de 36 años, en pleno ejercicio de sus facultades mentales, fisiológicas y con potencial de capacidad laboral, con un hijo de un tercero, es decir, ambos con familias separadas e hijo<as>s , de lo que no se da cuenta por ninguno de los declarantes que hubiere existido integración, como tampoco dan razón del por qué no se integraron las familias, si había ánimo de formar pareja, familia y trato común, como tampoco dan cuenta de celebraciones familiares de fin de año, cumpleaños, navidades, año nuevo, etc., hay ignorancia de estos detalles, porque parece que declaran sobre algo aprendido<lección aprendida y repasada, no hay espontaneidad ni aporte emocional ni personal del testificante, porque son simples versiones notariales, totalmente despersonificadas> y no sobre vivencias de la pareja de la joven con un anciano en sus días finales, preinfarto, hasta que el infarto pone fin a la presunta vida de hogar sin hijos propios.

Por lo anteriormente expuesto, se confirma la absolución respecto de la apelante integrada al contradictorio.

No prosperan los medios exceptivos planteados por COLPENSIONES, inclusive la de prescripción, por reconocerse la prestación a partir del 05/11/2018<data deceso y causación> y la demanda se interpuso el 18/12/2019 (f.3 exp. Ppal), sin el transcurso del término trienal prescriptivo.

ADVERTENCIA A LAS PARTES Y EN ESPECIAL A LAS DEMANDADAS QUE TODOS SUS ALEGATOS FUERON ANALIZADOS Y ESTUDIADOS. Todas las posiciones de las partes, en especial de la(s) accionada(s), fijadas a lo largo del proceso, contestación y excepciones, alegaciones de instancia en respuesta y en el momento respectivo de alegatos así como los presentados para esta instancia, quedan analizados y estudiados en las respuestas que en

texto y contexto de esta providencia, se le da a cada ítem y temas que plantearon las demandadas, de manera implícita o expresa en lo que concierne a cada pasiva, que acatando prohibición de transcribir o reproducir, nos exime de reproducir conforme al art.187 CGP.>, se tuvieron en cuenta en las argumentaciones y conclusiones finales.

En mérito de lo expuesto la Sala Quinta de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR los resolutivos TERCERO y SEXTO de la apelada y consultada sentencia condenatoria No. 033 del 21 de febrero de 2022, en el sentido que el retroactivo pensional generado en favor de MARITZA MANOTAS DE PORTILLA de condiciones civiles ya conocidas, desde el 05/11/2018 hasta el 28/02/2023 a razón de 14 mesadas anuales, corresponde a la suma de **\$79.833.724,22**, del cual, se deben realizar los descuentos de Ley para salud; a partir del 01 de marzo de 2023 la mesada asciende a la suma de **\$1.567.192,32**, sin perjuicio de los aumentos de Ley –art 14 Ley 100 de 1993–; retroactivo pensional que debe ser indexado desde su causación y hasta que se efectúe su pago. **REVOCAR** el resolutivo **SEXTO** para en su lugar **absolver a COLPENSIONES** de los intereses moratorios del art. 141 de Ley 100 de 1993, al ser incompatibles con la indexación. **CONFIRMAR** la absolución de **COLPENSIONES**, respecto de los derechos pensionales que persigue la integrada al contradictorio **LADI DIANA PANTOJA SANTACRUZ**. **SIN COSTAS** en consulta, pero con **COSTAS** a cargo de la apelante demandada infructuosa y en favor de la demandante MARITZA MANOTAS DE PORTILLA, se fija la suma de un millón quinientos mil pesos, como agencias en derecho. **DEVUÉLVASE** el expediente a la oficina de origen. **LIQUÍDENSE** de conformidad con el art. 366 del CGP.

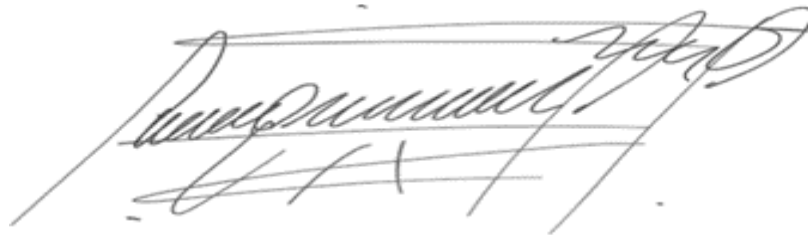
SEGUNDO. - NOTIFIQUESE con incorporación en el micrositio de la Rama Judicial correspondiente al Despacho 003 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/38>. Y con Edicto fijado por la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali.

TERCERO. - CASACIÓN: A partir del día siguiente de la notificación e inserción en el link de sentencias del despacho, comienza a correr el termino de quince días hábiles para interponer el recurso de casación si a bien lo tiene(n) la(s) parte(s) interesada(s).

CUARTO- ORDENAR A SSALAB: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal y ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al juzgado de origen. EN CASO tal de que sea interpuesto el citado recurso y concedido, inmediatamente ejecutoriado, remítase a la Corte que corresponda. Su incumplimiento es causal de mala conducta.

APROBADA SALA DECISORIA 12-04-2023. NOTIFICADA EN <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/38>.
OBEDÉZCASE y CÚMPLASE

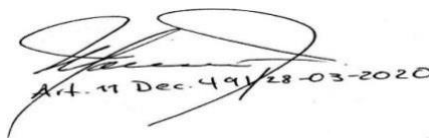
LOS MAGISTRADOS,



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ



Art. 11 Dec. 49128-03-2020

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO